

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**

La legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia.

Lima, tres de setiembre de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil seiscientos treinta guión dos mil catorce – Lambayeque - y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Aladino Asunción Rodas**, con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, de fojas 111 a 127, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil trece, de fojas 102 a 104, que confirma la resolución apelada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, folios 70 a 72, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina De Normalización Previsional sobre impugnación de resolución administrativa.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante calificación de fecha 26 de marzo de 2015, que corre de fojas 56 a 59 del cuaderno de casación por las causales de: **i) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y ii) infracción normativa del inciso 7) del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS,**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**

concordante con el inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil.-----

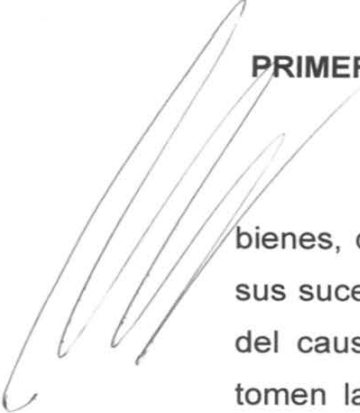
CONSIDERANDOS:

Primero: La pretensión del actor contenida en su demanda de fojas 52 a 69, está referida a que en su condición de heredero, de quien en vida fue su causante don Alberto Asunción Criollo, ex pensionista de la demandada ONP; se le reajuste su pensión de jubilación inicial en el monto de tres sueldos mínimos vitales (o sus sustitutorios), vigentes al 18 de diciembre de 1992, el reajuste o indexación trimestral automática de su pensión de jubilación teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 23908, la percepción de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de disposición legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N° 25967, el pago de las pensiones devengadas generados por el reajuste de su pensión inicial y por indexación trimestral automática con sus respectivos intereses legales, desde un año antes de la presentación de su solicitud de pensión de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.-----




Segundo: Calificada la demanda, mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, corriente de fojas 70 a 72 de autos, el tercer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, declara improcedente la demanda, expresando como fundamentos: i) que de las afirmaciones vertidas en su demanda y teniendo que si bien es cierto el artículo 660° del Código Civil, señala que desde el momento de la muerte de una persona, los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**




bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmite a sus sucesores, siendo así ante la existencia de un crédito (derecho) a favor del causante, puede ser transmitida a sus herederos, a fin de que ellos tomen las medidas legales correspondientes para así dar cumplimiento al pago de la deuda existente; ii) que el derecho pensionario con respecto a la transmisión sucesoria es distinto a lo que establece el Código Civil, tal es así, que el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 050-2004-AI/TC, 051-2004 AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC (acumulados), en el fundamento noventa y seis, cuarto párrafo, ha establecido: “la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a este o sus beneficiarios”, por lo tanto se puede determinar que el causante, titular del derecho propio (jubilación) solamente pueden transmitir dicho derecho a sus beneficiarios que son: cónyuge, los hijos y los padres, los cuales serían los nuevos titulares del derecho derivado (viudez, orfandad y ascendiente); a falta de ello pasaría al Estado; iii) Que, en el caso que la entidad pensionaria (ONP) ha omitido otorgar algún beneficio o aplicado mal una ley, los únicos que pueden solicitar el otorgamiento de dicho beneficio o la correcta aplicación serían los mismos titulares del derecho propio o derivados; por ser un derecho personalísimo; entonces los herederos debidamente acreditados, solamente pueden solicitar el pago de las obligaciones (devengados, intereses y otras obligaciones pendientes) que se originen por la omisión o mala aplicación de alguna ley, siempre y cuando el titular del derecho (propia o derivado) haya acreditado la existencia de dicha obligación y no se haya otorgado oportunamente. -----



Tercero: apelada la sentencia por el accionante, se expide el auto revisor de fecha trece de diciembre de dos mil trece, corriente de fojas 102 a 104,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**



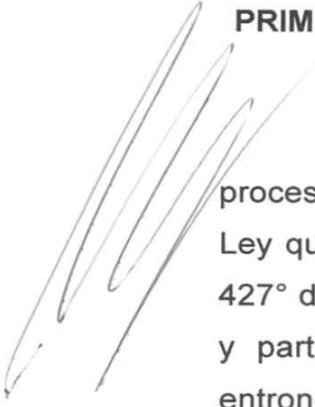
confirmando la resolución apelada, señalando como sustento de su decisión:

i) como lo señala el artículo 46° del Decreto Ley N° 19990, una vez fallecido el pensionista, la pensión de jubilación caduca; bajo este supuesto se entiende que la solicitud de reajuste de pensión no podría ser solicitada en el presente caso por el descendiente del pensionista fallecido, puesto que el derecho ha caducado y no se encontraba en trámite durante la vida del causante ningún proceso de reajuste de pensión. Es así, que se aprecia que si en caso no fueron aplicados beneficios que le corresponderían de la Ley N° 23908, el demandante no ha demostrado que el causante en vida haya tramitado solicitud alguna para reclamar el reconocimiento de dichos actos referidos a su pensión de jubilación, en tanto y en cuanto es un derecho de carácter intransmisible. Por otro lado, si bien la partida de nacimiento que acredita la calidad de sucesor por parte del deudor, no establece ningún supuesto para declarar fundada la demanda puesto que se entiende que le hubiese correspondido el derecho de los beneficios de la ley N° 23908 si el causante lo hubiera solicitado en su oportunidad por lo que preexistiría un derecho declarado a favor del autor y se reclamaría los derechos devengados; **ii)** que de lo expuesto se tiene que la pretensión interpuesta por el heredero del pensionista fallecido, carece de sustento real y jurídico puesto que el derecho ya caducó con la muerte del pensionista, por ende el actor carece de todo interés y legitimidad para obrar, es por ello que la demanda se encuentra inmersa en una causal de improcedencia prevista en el artículo 23°, inciso 7) de la ley N° 27584, que nos remite a lo observado en el artículo 427° del Código Procesal Civil que señala en su inciso 1) y 2) como causal de improcedencia de demanda la falta de interés para obrar del demandante, como sucede en el presente caso.-----



Cuarto: Del recurso de casación de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, que obra de fojas 111 a 127, se desprende que la parte demandante impugna el auto revisor, señalando como fundamentos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**



procesales que se ha infringido el artículo 21°, inciso 7) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como el artículo 427° del Código Procesal Civil señalando que con su partida de nacimiento y partida de defunción de su causante demuestra fehacientemente su entroncamiento familiar y vocación sucesoria, estando probado la legitimidad e interés para obrar en el presente litigio. Señalando además que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.-----




Quinto: Atendiendo a lo expuesto, respecto a la infracción normativa referido al inciso 7) del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que expresa: “La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...) 7. En los supuestos previstos en el Artículo 427° del Código Procesal Civil.”. Norma procesal última que prescribe: “Artículo 427°.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;(...). Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”.-----






Sexto: De lo anterior, llegamos a colegir que por remisión del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, citado, la norma adjetiva procesal, de aplicación supletoria, contempla la figura de la improcedencia cuando la parte demandante carezca de legitimidad para obrar, instituto procesal con la cual se pone de manifiesto la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia; que, siendo ello así debe tenerse en cuenta que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la o las pretensiones propuestas en la demanda por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**



que la legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia; consecuentemente, como es de verse en autos el actor peticiona en su condición de heredero, de quien en vida fue su causante don Alberto Asunción Criollo, ex pensionista de la demandada ONP, condición que al estar debidamente acreditada es suficiente para que exista una relación procesal eficaz, siendo un acto procesal independiente la etapa decisoria, en la que se establecerá si le corresponde o no la titularidad del derecho y/o la obligación de la demandada, esto es, de si la pretensión resulte fundada o no, ha resolverse en la sentencia una vez admitidas y actuados los medios probatorios.-----



Sétimo: En este orden de ideas, tenemos que el auto impugnado evidencia que contiene una motivación incongruente, al declarar la improcedencia de la demanda por considerar que el actor carece de legitimidad para obrar, fundamentando su decisión en una sustanciación de fondo de la pretensión referido al pago sucesorio de pensiones y sus derivados. En tal sentido, la cuestionada resolución no contiene un pronunciamiento válido sobre la controversia, infringiendo los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en fundada.-----

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Aladino Asunción Rodas**, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, de fojas 111 a 127, **NULA** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6630-2014
LAMBAYEQUE**

resolución de vista de fecha trece de diciembre de dos mil trece, de fojas 102 a 104, e **insubsistente** la resolución número uno de primera instancia que declaró improcedente la demanda, debiéndose emitir nueva resolución admitiendo la demanda, y continuándose el proceso con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera.-**

S.S

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Dyo/Lmoq

10 MAR. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA